

LA ORALIDAD EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL PERUANO.

Juan Morales Godo
Profesor de la Pontificia
Universidad Católica del Perú.

"La Justicia es creación que mana de una conciencia viva, sensible, vigilante, humana. Es precisamente este calor vital, este sentido de continua conquista, de vigilante responsabilidad que el Juez ha menester de apreciar y desarrollar"

Calamandrei

1. El sistema de oralidad.

Ha sido clamor mayoritario de los procesalistas contemporáneos la vigencia del principio de oralidad en el proceso Civil. Sin embargo, el tema resulta no sólo una cuestión de técnica judicial, sino de concepción del proceso, lo que siempre está ligado a las ideologías o sistemas imperantes en cada tiempo y espacio¹. En efecto, las opciones de un proceso con predominancia de la escritura o la oralidad, han estado sustentadas, de un lado, en una concepción del proceso como un asunto de composición de asuntos privados y de exclusivo interés de las partes, es decir, en una concepción privatista y, de otro lado, en una concepción publicista del proceso, donde si bien se ventilan problemas de particulares, existe un interés público predominante en la conducción y culminación de dicho proceso, respectivamente.

El sistema con predominancia de la escritura, responde a la concepción de

¹ CAPPELLETTI, Mauro. "Proceso, Ideologías, Sociedad" Ediciones Jurídicas. Buenos Aires. 1974.
Pags. 5-6

considerar que el proceso es un asunto privado, exclusivo de las partes, y el Juez sólo debe intervenir al final para dirimir la contienda, sobre la base de las pruebas aportadas por las partes. Existe desconfianza en el Juzgador y, por ello, se le aleja de las partes a través de la escritura, de tal suerte que lo que resuelve al final, debe basarse fundamentalmente en documentos.

Nuestra realidad judicial nos indicaba que, pese a las reformas introducidas en el antiguo Código de Procedimientos Civiles, no existió una actitud de los operadores del derecho y, fundamentalmente, del Juez de propiciar la oralidad a través de las audiencias. Nuestro denominado juicio ordinario, no sólo contenía una predominancia de la escritura, sino que los pocos actos orales, como eran algunas pruebas que debían actuarse en el juzgado mismo, no las realizaba el Juez, sino el secretario de la causa, con lo que el principio de inmediación que es consecuencial del principio de oralidad, no se cumplía. Lo mismo ocurría con los procesos denominados de menor cuantía, donde el comparendo sólo se convertía en el acto procesal a través del cual el demandado contestaba la demanda, y cuando excepcionalmente se decidían las partes a actuar algunas pruebas, en ellas tampoco participaba el Juez.

Nuestros jueces, con el Código de Procedimientos Civiles, no estudiaban la demanda porque no había necesidad de calificarla, por lo que desconocían su contenido, tampoco lo hacían respecto de la contestación de la demanda. No actuaban directamente las pruebas, y sólo se veían apremiados en conocer la naturaleza de las

pretensiones cuando se planteaba oposición a determinadas preguntas de los interrogatorios, sea en las diligencias de confesión o testimoniales, y debían resolver de inmediato su procedencia o no. Pero, en realidad, sólo estudiaban el caso cuando el mismo se encontraba para sentencia. El proceso, para ello, se había convertido en una ruma de papeles. El Juez resolvía sobre papeles, había perdido contacto con la realidad, con la vida humana, desconocía a las partes, sus reacciones, sus actitudes, es decir, todo el elemento vital que le puede permitir al juzgador tener una apreciación de la conducta de las partes, y coadyuvar en sus convicciones al momento de resolver en definitiva. El derecho se convirtió sólo en un análisis formal dogmático de la norma, duramente criticado desde la perspectiva procesal por el notable procesalista CAPPELLETTI².

Europa comenzó a reaccionar contra este tipo de proceso desde mediados del siglo pasado, como consecuencia del avance del Derecho Público, buscando encontrar un equilibrio entre el interés individual y el interés colectivo³. Surgieron los primeros Códigos que toman como idea central el principio de oralidad: El Código de Procedimientos Civiles de Hannover de 1850, el Código Alemán de 1877, y fundamentalmente el Código Austríaco de 1898, debido a la inspiración del procesalista Franz Klein, quien concibió un proceso civil socialmente orientado⁴, donde el Juez

² *IBIDEM. Pags 26-28*

³ *DE LA RUA, Fernando. "Teoría General del Proceso" Ed. Depalma. Argentina. Pag. 101.*

⁴ *RADBRUCH, Gustav. "Introducción a la Filosofía del Derecho". Ed. Fondo de Cultura Económica.*

cumplía una función rectora en la dirección del proceso.

ROSENBERG LEO, procesalista alemán, se muestra partidario de la oralidad, la misma que debe sostenerse, dice, en cualquier circunstancia. " tiene la ventaja de la mayor claridad y energía, agilidad y naturalidad de la exposición; la posibilidad, más fácil, de adaptación al caso particular; la eliminación de las malas interpretaciones ; el complemento y aclaración de la materia procesal; el alejamiento de las falsedades y triquiñuelas; la posibilidad de la publicidad, que tiene tanto valor para alejar la desconfianza contra los tribunales....."⁵.

El Código de Procedimiento Civil italiano, que entró en vigencia en 1942, señaló en lo que vendría a ser la exposición de motivos que, " la oralidad querrá decir retorno a la naturaleza y al espíritu de lealtad y de comprensión; las argucias y las reticencias, que fácilmente anidan en los formalismos del procedimiento escrito, serán fácilmente ahuyentadas por la proximidad y la confianza de esas conversaciones sin ceremonias en las que el Juez encontrará la atmósfera apropiada para ejercer provechosamente sus iniciativas instructorias y para invitar a las partes, antes de que cualquier negligencia las haga incurrir en decadencias y nulidades, a completar o a poner en regla los actos y los documentos que reconoce defectuosos ..."⁶.

México. Pag. 161.

⁵ ROSEMBERG, Leo. "Tratado de Derecho Procesal Civil" T.I. Ed. EJEA. Buenos Aires. Pag. 395.

⁶ REDENTI, Enrico. "Derecho Procesal Civil" T.III. Ed. EJEA. Buenos Aires. Pag. 212.

El principio de la oralidad sirve de sustento a la nueva tendencia de considerar el proceso como un asunto público, donde la figura del Juez cobra especial preponderancia, asumiendo poderes de dirección. Ya no es más un convidado de piedra en la dirección del proceso, sino que asumiendo la representación del Estado, lo dirige y lo controla al cumplimiento de su finalidad.

DE LA RÚA, resume este punto de vista de la siguiente forma: "La justicia concebida como asunto de interés público, el aumento de los poderes del Juez y una restricción de los poderes de las partes, y el sistema de la oralidad como medio de instrumentar prácticamente esas ideas, constituyen los puntos centrales del vasto movimiento doctrinal y legislativo que se inició en Europa en el siglo pasado y se intensifica en el presente."⁷

Nuestra realidad procesal exigía un cambio. La justicia civil requería de una transformación radical y se apostó por el sistema oral. El Código Procesal Civil Peruano de 1992, que entró en vigencia el 28 de julio de 1993, recoge esta tendencia que ha venido luchando desde la segunda mitad del siglo XIX.

En el Perú no habíamos tenido una tradición de estudio en el ámbito procesal. El procedimentalismo imperó no sólo en la experiencia judicial sino en el ámbito

⁷ DE LA RUA, Fernando. *Ob.Cit.* Pag. 102

universitario. Los profesores de Derecho Procesal se limitaban a comentar el Código vigente. Merece especial mención y quizás el único que desarrolló estudios sobre las instituciones jurídicas, más allá del código de procedimientos vigente, el Dr. Mario Alzadora Valdez, allá por la década de los 60. El Código de Procedimientos Civiles de 1912, no recogió esta tendencia, pues se limitó a copiar del Código de Enjuiciamiento Civil español que, como señala MONROY⁸, fue considerado obsoleto a poco de entrar en vigencia (1881). Sin embargo, nuestro legislador de aquella época prefirió tomarlo como modelo, lo que no representó ningún adelanto, sino más bien, un atraso, respecto de la doctrina y de las legislaciones a las que nos hemos referido líneas arriba.

El Código Procesal Civil Peruano de 1992, vigente hasta la actualidad, incorpora sustancialmente el principio de oralidad, diseñado a través de las distintas audiencias por las que se desenvuelve el proceso. No se limitó a establecer el desarrollo de las pruebas a través de una audiencia, sino que las etapas anteriores, llámese saneamiento y conciliación, también se desarrollan oralmente a través de sendas audiencias.

Podemos afirmar este carácter predominante del sistema oral, frente a lo escriturado, porque éste último no es rechazado, ya que tanto la demanda como la contestación y los alegatos opcionales deben plantearse por escrito. Después de todo, ninguno de los dos sistemas tiene expresión completa, total, pura, sino de predominancias, y en el caso del Código Procesal de 1992, existe la predominancia del

⁸ MONROY GALVEZ, Juan. *"temas de Proceso Civil"*. Ed. Librería Studium. Lima. Pag.8

sistema oral. Este fenómeno no es exclusivo del Código Peruano, ya que en buena cuenta existen procesos "mixtos" con predominancia de uno u otro sistema⁹.

Después de 15 años de vigencia del Código Procesal Civil, éste ha sufrido severas modificaciones, especialmente en lo relativo a las audiencias, es decir, a lo que caracteriza a un sistema oral. Tomando como referencia el proceso de conocimiento – proceso mayor- donde se discuten las pretensiones de mayor envergadura, se había diseñado sobre la existencia de tres audiencias: a) audiencia de saneamiento, b) audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos y c) audiencia de pruebas. ¿Qué es lo que se pensó cuando se diseñaron estas audiencias y qué es lo que ha ocurrido para sus modificaciones?. Responderemos a estas preguntas comparando con lo que la doctrina tradicionalmente nos ha señalado como aspectos positivos del sistema oral.

2. Argumentos en pro de la oralidad.

PEYRANO¹⁰, ha efectuado una reseña de los argumentos en favor del sistema oral. Veámoslos, cotejándolos con nuestra realidad.

a) Mayor celeridad. El argumento es que es posible eliminar una serie de actos procedimentales en el proceso escrito. Existe todo un mecanismo de vinculación entre el

⁹ PEYRANO, Jorge. "El Proceso Civil. Principios y Fundamentos." Ed. Astrea. Argentina. Pag. 304

¹⁰ IBIDEM. Pags. 312-315.

que peticona, el Juez que resuelve y la notificación a la otra parte, lo que implica demora. Con la oralidad, todo se hace en el instante. Se peticona, se absuelve por la otra parte, se resuelve por parte del Juez y finalmente se puede impugnar; todo en un solo acto.

Es evidente que en un sistema oral, los recursos humanos tienen que ser mayores, y eso requiere de una voluntad política que realmente no ha existido en el Perú. Un sistema oral requiere de un mayor número de jueces y con gran preparación porque son los directores del proceso, a efectos de que se cumplan a cabalidad las finalidades del mismo.

En el Perú, se mantuvo el mismo número de jueces, de tal suerte que los juzgados se han visto abarrotados de demandas y contestaciones de demandas que esperan ser calificadas y, consecuentemente, de audiencias que deben ser dirigidas personalmente por el Juez. A ello se agrega la falta de una infraestructura adecuada y de recursos tecnológicos modernos, para un mejor desenvolvimiento del proceso; y, finalmente, la falta de preparación técnica de los operadores del derecho, que hacen que una audiencia que puede demorar una hora, demore tres. Se requiere de operadores del derecho expeditivos, imaginativos, con capacidad para centrar los problemas fundamentales, y en el caso de los jueces, además de lo expresado, se requiere que asuma el poder de dirección del proceso con sentido de responsabilidad.

Es indudable que las observaciones a la forma cómo se ha implementado el Código Procesal Civil y a su desarrollo en estos 15 años de vigencia, resultan fácilmente comprobables con la realidad. La mayor celeridad esperada no se plasmado, no se ha concretado realmente. No se ha logrado el cometido que se esperaba. Sin embargo, no todo es imputable al Código. Como hemos señalado no ha existido una voluntad política adecuada para la implementación de un sistema como el que se propone. De otro lado, la reforma del sistema de justicia en el Perú, un viejo tema anhelado, no se va a solucionar sólo con el Código. Es un problema estructural que comprende muchos factores y que deben ser abordados integralmente.

b) La justicia escrita es una justicia "muerta". La ventaja del sistema oral, se dice, es que le permite al Juez estar en contacto con las partes, escucharlos, observarlos, persuadirlos para que acepten algo conveniente, disuadirlos cuando pretende recurrir a la mala fé o a la falsedad. El Juez tiene al frente un problema de la vida, un problema entre seres humanos y con sus conocimientos jurídicos, pero fundamentalmente con su experiencia, puede formarse convicciones como consecuencia de la apreciación de los hechos y de las personas que participan en el proceso.

Es indudable que se traducirá a la realidad esta posibilidad que brinda el sistema oral, si se cumplen a cabalidad otros principios procesales consecuenciales como la inmediación, la concentración y la publicidad.

Lo que hemos podido observar en el caso peruano, es que lo señalado como meritorio del sistema oral, deja de ser tal, cuando los jueces llevan a cabo las audiencias con finalidades de cumplimiento meramente formal. Indudablemente, el problema no es el sistema, lo es el Juez como persona, como profesional.

c) Mayor publicidad del proceso. Llevándose a cabo los actos procesales más importantes en las audiencias, implica mayor publicidad, ya que las mismas son actos procesales públicos, y sólo excepcionalmente se llevan a cabo en privado. Esto permite un mejor control sobre el propio órgano jurisdiccional.

Este es un principio que se ha cumplido efectivamente, porque a las audiencias existía y existe la posibilidad de concurrir sin tener un interés directo en el resultado del proceso. Simplemente, como ciudadano interesado en conocer la forma como se hace justicia en el Perú.

d) Favorece el ejercicio del poder de dirección del proceso de que disfruta el Juez civil contemporáneo. Bajo el sistema oral se concede, como hemos afirmado anteriormente, amplios poderes al Juez para que se convierta en el director del proceso, teniendo en mente las finalidades inmediatas y mediatas que debe cumplir esta institución.

Es indudable que las audiencias deben tener una dirección y esa función,

indudablemente, la tiene que realizar el juez. El Juez es la autoridad, lo que debe tratar el Juez es en no caer en actitudes autoritarias y, por otro lado, los abogados deben ser respetuosos con todos los que intervienen en las audiencias.

e) La resistencia hacia el proceso oral obedece a una suerte de inercia. Los más reticentes al cambio, se ha dicho, son los abogados. Entender el nuevo Código para poder operar con él, implica un cambio de mentalidad y reaprender las instituciones procesales que cobija. Ello significa romper la inercia natural de los seres humanos, en especial de los abogados.

Este argumento muy utilizado cuando se implementó el Código Procesal Civil, hay que tomarlo con pinzas. Es una afirmación generalizada y considero es un prejuicio. Es indudable que todo cambio genera algún tipo de reacción, pero ello no nos puede llevar a pensar en términos negativos ni peyorativos.

f) Evita, en mayor medida que el proceso escrito, la inconducta procesal. Esto se hace palpable, de la simple comparación entre los dos sistemas que hemos tenido. En el proceso escrito las partes inescrupulosas podían entorpecer la secuela del proceso, fomentar las nulidades, los incidentes; desviar el curso del proceso hacia aspectos formales sin ninguna trascendencia, tratando de que se descuide el fondo de la controversia. Con una correcta dirección del Juzgador, éste puede cortar de plano las articulaciones maliciosas, centrando el debate, evitando pérdida de tiempo y esfuerzos, y

de ser necesario aplicando sanciones para el litigante o abogado que no actúa de buena fe.

Esta posibilidad sigue presente, al menos, en la audiencia que se conserva en los procesos.

g) Favorece el principio de concentración. A diferencia del proceso escrito, el principio de concentración cobra especial vigencia en el sistema oral. En las audiencias se realizan los mayores actos procesales posibles, concentrándolos en un sólo acto, evitando la dispersión. Los medios probatorios se actúan en un solo acto, con la dirección obligatoria del Juez, bajo sanción de nulidad, con lo que el Juez toma conciencia cabal y convicción de lo que se discute en el proceso.

Este es un aspecto medular del sistema oral. En realidad, el problema no es el tema de la concentración de los actos procesales, sino la carga procesal que impide que se lleven a cabo otros actos tanto o más importantes, en los plazos adecuados, con las sentencias.

3. Principios procesales consecuenciales del sistema oral.

Para hacer viable el sistema oral es necesario la aplicación de otros principios, sin cuya concurrencia, perdería toda su eficacia. Nos referimos fundamentalmente a los principios procesales de inmediación, concentración y publicidad, que se ven expresados cuando hemos comentado los argumentos en pro del sistema oral.

3.1 La inmediación.

Este principio implica la relación directa del Juez con las partes. El Juzgador al dirigir las audiencias apreciará la conducta procesal de las partes, apreciará sus reacciones y se formará un concepto respecto de ellas, que puede constituir un elemento importante cuando realice la valoración de los medios probatorios. Pero, no sólo es el contacto directo con las partes y los abogados, sino además, con todo el material del proceso. La inmediación implica oralidad. (art.V del Título Preliminar del CPC).

Es cierto que este principio ha debido labrar su existencia con gran resistencia, debido a la desconfianza de que el juzgador quiebre el principio de imparcialidad. El contacto con las partes, dicen los impugnadores de este principio, pone en peligro la igualdad entre las partes; es preferible que el Juzgador guarde una relación impersonal con las partes. Pese a ello, el principio se ha impuesto a la actualidad sobre la base de una mayor confianza en el Juzgador.

3.2 La concentración.

Este principio tiende a que el proceso se desarrolle en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de actos procesales. Por ello hay que evitar la formación de incidencias que desvíen de lo principal al proceso. Por este principio se establece que las excepciones, los incidentes y las peticiones se resuelvan simultáneamente, concentrando el debate. Siendo este principio concomitante con el sistema oral, se

encuentra latente en el nuevo Código Procesal civil peruano, y lo percibimos en las audiencias, encontrando su máxima expresión en el proceso sumarísimo, donde en una audiencia única se lleva a cabo el saneamiento, la conciliación, fijación de puntos controvertidos, admisión de los medios probatorios, actuación de los medios probatorios relativos a las cuestiones probatorios, la actuación de los medios probatorios sobre el fondo de la causa y la sentencia. Todo en un solo acto. (art.V del Título Preliminar del CPC).

3.3 Principio de publicidad.

El sistema oral, como lo hemos advertido líneas arriba, implica la publicidad de la causa, que se desarrolla fundamentalmente a través de las audiencias, las mismas que sólo serán privadas excepcionalmente, cuando así lo juzgue el Juez en razón de la naturaleza de la causa. Este hecho constituye una garantía para el ciudadano, pues el juzgador deberá actuar transparentemente, pues su conducta y sus decisiones son objeto de observación por las partes, los abogados y público en general.

4. Expresión del sistema oral a través de las audiencias en el Código Procesal Civil

Peruano.

Hemos señalado que el Código Procesal Civil peruano apostó por el sistema oral, diseñando el proceso a través de sendas audiencias. De las tres audiencias diseñadas para el proceso de conocimiento, sólo ha quedado la audiencia de pruebas; en el proceso abreviado de las dos audiencias, sólo ha quedado la audiencia de pruebas y en el

proceso sumarísimo se ha conservado la única audiencia que existía.

4.1 El saneamiento procesal.

El saneamiento es un principio procesal, también denominado de expurgación, a través del cual se confiere al juzgador una serie de facultades y deberes a fin de que sean resueltas in limine todas las cuestiones que pudieran entorpecer el pronunciamiento sobre el fondo de la causa, o cuya dilucidación en determinado sentido, puede provocar la inmediata finalización del proceso¹¹.

A pesar de existir un momento específico para el saneamiento, este principio es aplicable prácticamente a través de toda la etapa postulatoria. Cuando, el juzgador examina los requisitos de admisibilidad y de procedibilidad, cuando fija los puntos controvertidos y admite los medios probatorios pertinentes, está saneando el proceso, a fin de dejarlo expedito, limpio para el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Hasta hace poco más de un año, el saneamiento procesal propiamente dicha, se llevaba a cabo en la audiencia respectiva. La modificación introducida establece que el saneamiento lo decide el juzgador a través de una resolución sin que se convoque a audiencia alguna. Sólo en los procesos sumarísimos, donde existe una sola audiencia, se lleva a cabo el saneamiento en dicha audiencia, es decir, el tema sigue siendo oral para este tipo de procesos.

¹¹ PALACIO, Luis Enrique. "Derecho Procesal Civil" T.I. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pag. 296

Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida a la validez de la relación citada.

La pregunta que queda flotando es si después de haberse dictado la resolución que declara la validez de la relación jurídico procesal y, por lo tanto, precluida la etapa del saneamiento, puede plantearse la nulidad por algo que el Juez y la parte no advirtieron?. Para ello debemos recurrir al tratamiento que brinda el Código sobre la nulidad de los actos procesales. En principio, cuando se sostiene la preclusión de una etapa es porque ya no deben plantearse problemas que pudieron haberse planteado oportunamente, no cabe marcha atrás, máxime cuando lo que pudo plantearse a través de excepciones no puede plantearse vía nulidad de actuados. Sin embargo, consideramos que dependerá de la nulidad que invalida la relación jurídica procesal, teniendo en consideración los principios de legalidad, trascendencia de la nulidad, de convalidación, subsanación e integración. Ejemplo, si ni el Juez ni las partes se han percatado de que no se ha comprendido en el proceso a un litisconsorte necesario, encontrándose la causa para sentencia, es indudable que deberá declarar la nulidad de lo actuado, citando con la demanda al referido litisconsorte necesario, a pesar de haberse declarado la validez de la relación jurídico procesal. Sin embargo, importará examinar la conducta procesal de las partes, ya que con su silencio podrían haber actuado de mala fe con el propósito de perjudicar la relación procesal.

El art. 465 concede la posibilidad de apelar contra la resolución que concede plazo para subsanar los defectos, o cuando se declara la nulidad y consecuentemente la conclusión del proceso. La apelación es con efecto suspensivo. No dice nada respecto de la resolución que declara válida la relación jurídica procesal, pero el art. 466 cuando dice que consentida o ejecutoriada la referida resolución precluye toda petición relativa a la validez, dando a entender que es posible apelar de dicha resolución. De ser así, el concesorio es sin efecto suspensivo.

Cuando ha quedado consentida o ejecutoriada la resolución que declara la invalidez de la relación jurídica procesal, o vencido el plazo sin que la parte haya subsanado los defectos el Juez declarará concluido el proceso, imponiendo al demandante el pago de las costas y costos.

4.2 La conciliación. (Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio).

Nuestro Código Procesal optó por la conciliación como un medio para que las partes pongan fin al proceso. Lo estableció como obligatoria y la comprendió dentro de una audiencia específica, donde además se aprovechaba para la fijación de los puntos controvertidos y el saneamiento probatorio.

La modificación efectuada elimina la obligatoriedad de la conciliación y la audiencia respectiva, de tal forma que la fijación de puntos controvertidos se llevará a cabo a través

de la resolución que expide el juez, escuchando previamente a las partes, quienes que sugerir los puntos que ellos consideran como controvertidos y sobre los cuales debe girar el tema de la prueba.

4.3 Audiencia de pruebas. (arts.202 y sgtes).

Las pruebas se llevan a cabo en una audiencia específica en todos los procesos. En el caso de los procesos de conocimiento y abreviado se trata de una audiencia donde sólo se trata el tema de la prueba. En los procesos sumarísimos, además se define el tema del saneamiento y fijación de puntos controvertidos.

Establecida la fecha por el Juez, ésta es inaplazable, debiendo concurrir las partes, los terceros legitimados, sus abogados. (Sólo con motivo justificado que impida su presencia la parte puede actuar mediante representante). Si concurre sólo una de ellas continúa el proceso sólo con ella; si no concurren las dos partes, el Juez declarará concluido el proceso.

De lo actuado en la audiencia se levanta un acta por parte del Secretario de Juzgado, con los datos consignados en el art. 204. Los intervinientes pueden sugerir al Juez la adición, precisión o rectificación de alguna incidencia.

El acta será suscrita por el Juez, el Secretario y todos los intervinientes. Se dejará constancia de la negativa a firmar el acta. El original del acta se conserva en el archivo

del Juzgado, debiendo incorporar al expediente copia autorizada por el Juez. (art. 204.)

La presencia del Juez dirigiendo la audiencia de pruebas es obligatoria, bajo sanción de nulidad. El principio de oralidad e inmediación, concentración y publicidad cobra su máxima expresión en la audiencia de pruebas, pues allí el juzgador forma convicción respecto de los hechos controvertidos. Si por alguna circunstancia, el Juez que dirigió la audiencia de pruebas no puede sentenciar la causa, su reemplazante puede ordenar que la audiencia se lleve a cabo nuevamente bajo su dirección, teniendo en consideración que el juzgador debe resolver un problema de la vida, con conocimiento de causa, de las personas intervinientes y de su conducta procesal. De no hacerlo así, estaría resolviendo sobre actuados judiciales en los que él no ha intervenido, careciendo de inmediación con las partes y la producción del material probatorio.

4.3.1 Unidad de la audiencia.

La audiencia de pruebas es única y pública. Por alguna razón atendible el Juez puede disponer la continuación de la audiencia en otra fecha, que la fijará en ese mismo acto. Puede el Juez, asimismo, disponer dada la naturaleza de la controversia que la audiencia se realice en privado.(art. 206).

4.3.2 Actuación de las pruebas.

En el día señalado, el Juez declarará iniciada la audiencia y dispondrá la actuación de las pruebas en el siguiente orden: a) Los peritos, quienes resumirán sus conclusiones

y responderá a las observaciones por las partes; b) Los testigos, con arreglo al interrogatorio presentado, pudiendo el Juez hacerles preguntas que estime conveniente y las que las partes formulen en vía de aclaración; c) El reconocimiento y la exhibición de documentos. d) Declaración de las partes, empezando por el demandado.

Con relación a la inspección ocular, se realizará al inicio junto con la prueba pericial, pudiendo recibirse ésta y otros medios probatorios en el lugar de la inspección, si el Juez lo estima pertinente. Cuando la circunstancia lo justifique el Juez ordenará la actuación de la inspección judicial en audiencia especial. Esta última decisión es inimpugnable. (art.208)

4.3.3 Confrontación.

El Juez puede disponer la confrontación entre testigos, entre peritos, y entre éstos, aquéllos y las partes, y entre las mismas para lograr la finalidad de los medios probatorios. Art. 209. Lo importante es que el Juzgador debe buscar la verdad de los hechos controvertidos, no debe contentarse con una verdad formal, sino acercarse a la vida, a la realidad, para así estar más cercano a lo que es justo. Debe agotar todos los medios que estén a su alcance para encontrar dicha verdad, pudiendo confrontar a las partes, a los testigos y a los peritos, entre ellos y unos a otros.

4.3.4 Intervención de Abogados.

Concluida la actuación de los medios probatorios el Juez concederá la palabra a

los abogados que la soliciten para que hagan las observaciones que consideren pertinentes.

4.3.4 Conclusión de la audiencia.

Antes de concluir la audiencia el Juez comunicará a las partes que el proceso se encuentra expedito para ser sentenciado, precisando el plazo en que lo hará.

5. A manera de conclusión.

En las últimas décadas se han desarrollado fuertes posiciones doctrinarias en el ámbito procesal cuestionando la posición publicística. Fundamentalmente, las críticas giran en torno a los poderes que se concede a los jueces, muchas veces, en perjuicio de la participación de los abogados de las partes. El tema de la oralidad se encuentra inmersa en el debate.

Sin embargo, es claro que no existen sistemas puros, ni publicísticos ni privatistísticos. En el fondo, seguimos con el problema del equilibrio que debería existir entre los intereses legítimos de las partes que intervienen en el proceso (privatista) y el interés de la colectividad que requiere de un proceso que cumpla su función con eficacia (publicístico). Libertad y autoridad, individuo y sociedad, eterno dilema del ser humano. Apostamos por un equilibrio, porque partimos de la concepción de que el ser humano es ambas cosas, es individuo y es colectividad.

Es indudable, por la propia experiencia peruana, que el sistema oral requiere de una voluntad política para dotar al sistema de lo adecuado para que se cumpla a cabalidad los fines que se persiguen. De no ser así, el sistema oral o cualquier otro sistema fracasarán. En el Perú, se mantiene la oralidad, por lo menos, en lo que se refiere a la actuación de los medios probatorios, manteniéndose la audiencia de pruebas en todos los procesos. En el caso de los procesos sumarísimos, la única audiencia, además de comprender el tema de la prueba, comprende también el saneamiento y la fijación de puntos controvertidos.